

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la Sra. Juez el presente proceso, toda vez se evidencia que la demandada ya fue notificada por aviso, sin realizar ningún pronunciamiento ni dar poder para su representación.

LOS TÉRMINOS TRANSCURRIERON ASÍ:

Fecha de la entrega de la notificación personal a la demandada – Art 291 CGP	7 de octubre de 2021
Término para solicitar notificación al despacho (5 días)	8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021
Fecha de la entrega de la notificación por Aviso – Art. 292 CGP	Viernes 19 de noviembre de 2021
Fecha en que se tiene por notificada la demandada	22 de noviembre de 2021
Término para solicitar copia de la demanda (3 días art 91 CGP)	23, 24 y 25 de noviembre de 2021
Término del traslado (10 días)	26, 29, 30 de noviembre y 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de diciembre de 2021
Contestación de la demanda	NO hubo.

Medellín 27 de marzo de 2023
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	090
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00131 00
Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA
Demandado	LAURA MARCELA URIBE CANO
Decisión:	EXONERA DE CUOTA ALIMENTARIA Y CANCELA EMBARGO

Estudiado lo actuado en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada por aviso, sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 97 y en numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

Adicionalmente, conforme a la estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”***.

Encuentra el despacho que en el presente proceso, la demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada debidamente, y observando que se han respetado las formalidades y el debido proceso para este tipo de trámites y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de proferir la sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el demandante ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA identificado con cédula de ciudadanía N°70.063.0362 informa que su hija LAURA MARCELA URIBE CANO, es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.638.346 y que en proceso de fijación de cuota

alimentaria con radicado 25-343-1, con sentencia del 26 de febrero de 1999, fue condenado a pagar el 15% de su salario mensual que devengaba en esa época, así como de las horas extras, bonificaciones, primas legales y extralegales, intereses a las cesantías, liquidación parcial o definitiva y la totalidad del subsidio familiar en favor de su hija LAURA MARCELA URIBE CANO.

Señaló que hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta en los términos de la sentencia. Sin embargo, el día 29 de noviembre de 2016, la beneficiaria de dichos alimentos cumplió 25 años y en la actualidad tiene 31 años de edad. Por lo anterior, señala no tener ya ninguna obligación alimentaria con su hija LAURA MARCELA URIBE CANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida por reparto el 14 de julio de 2021, posteriormente y luego de subsanar los requisitos solicitados por el despacho, fue admitida el 24 de septiembre de 2021, siendo finalmente notificada la demandada a través de aviso el 22 de noviembre de 2021, a través de la empresa de mensajería Servientrega, sin que hasta la fecha la demandada haya dado respuesta alguna o al menos haya nombrado apoderado que la represente, con lo que considera el despacho que obra prueba suficiente para proferir sentencia de plano conforme lo establece el artículo 278, núm. 2, del C.G.P. y procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial según el domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer de estos procesos y estando en la oportunidad para fallar este proceso de exoneración de cuota alimentaria, promovido por el señor ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA en contra de su hija LAURA MARCELA URIBE CANO, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, bien sea para su disminución o aumento, o para su exoneración, como en este caso, se deben tener en cuenta: las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuantía alimentaria y si ellas se conservan o han variado, Sentencia de Casación junio 13 de 1.990 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

En Sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional plasmó que conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

De otro lado, la ley entiende que los alimentos son concedidos hasta la mayoría de edad según las manifestaciones tácitas de los artículos 413 y 422 del Código Civil y la expresa del artículo 24 Código de la Infancia y la Adolescencia. Esto significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad o, de otra manera, que al alcanzar la mayoría de edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 304 del Código General del Proceso, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal, y por lo tanto, alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación mediante una posterior, que es lo que precisamente se busca en la presente demanda, dado el hecho de que el alimentario ya arribó a la mayoría de edad y no probó dentro del proceso que se conservaran las condiciones que dieron lugar a su tasación, sin perjuicio de que tal como lo pregonan el ya citado artículo 422 del CC., reviva la obligación alimentaria de inhabilitarse con posterioridad.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba, como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que el actor logró probar que efectivamente su hija es mayor de edad con 31 años actualmente, y que no se encuentra inhabilitada para procurarse su propio sustento, pues la demanda no se opuso a las pretensiones in demostró lo contrario, al permanecer ausente durante el proceso, dando lugar a la presunción señalada por la falta de contestación a la demanda, así, en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada a la demandada, conforme lo estipula el artículo 98 del C.G.P., ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión CONTENIDOS EN LA DEMANDA, y en este orden de ideas, se tendrá por cierto que no subsisten las condiciones que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante, que actualmente el demandado puede proporcionarse su sustento y que no cuenta con alguna incapacidad para laborar.

CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que la demandada no demostró que continúan las circunstancias que dieron pie a la tasación o fijación de cuota alimentaria a su favor, tales como el encontrarse actualmente vinculado a una institución académica o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se aceptó con su silencio que en razón a su edad de 31 años esta puede subsistir por sus propios medios y autosostenerse, encontrándose probados los hechos en que se funda la demanda y que son presupuesto para que salgan adelante las pretensiones, el despacho accederá a ellas, advirtiendo que no obra prueba ni indicio en el proceso que indique que actualmente persisten las condiciones que dieron origen a la obligación alimentaria para su hija hoy mayor de edad (31 años), y en consecuencia, se EXONERARÁ al señor ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA de la obligación alimentaria frente a su hija LAURA MARCELA URIBE CANO.

NO OBSTANTE, SE ADVIERTE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 304 del C.G.P., la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y de variar las circunstancias, es susceptible de ser modificada esta sentencia en decisión posterior.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Se verifica que el EJECUTIVO CONEXO entre las mismas partes con radicado 0500131100042015008600 ya está terminado por pago total de la obligación desde el 17/08/2022, y así mismo, fueron levantadas las medidas cautelares de embargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA identificado con cédula de ciudadanía N°70.063.362 de la CUOTA ALIMENTARIA que fue fijada el 26 de febrero de 1999 en sentencia emitida por este despacho en proceso con radicado con 25-343-1, con respecto a su hija LAURA MARCELA URIBE CANO.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta providencia al proceso de alimentos CONEXO con radicado 1999-25343-1 tramitado por este despacho, donde se fijó la cuota alimentaria entre las partes, para que se tome nota de la presente exoneración.

TERCERO: Sin condena en costas por falta de oposición.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa8036ca6977c102b2eaea8dd3266229413588c28cc08b39309dfafa48841b**

Documento generado en 30/03/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>